

CONTESTACION DEMANDA 500013111000220210017100

JHON EIDER GARZÓN CARDENAS <Abogadojhongarzon@outlook.es>

Jue 28/10/2021 9:41 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Villavicencio – Meta, 28 de octubre de 2021.

Señora

JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

ASUNTO: *Contestación Demanda.*

REF: *Proceso de Divorcio*

RADICADO: **500013111000220210017100**

DEMANDANTE: **YENNY PINZON DIAZ**

DEMANDADO: **JARLY QUINTERO CONTRERAS**

Respetada señora Jueza:

JHON EIDER GARZON CARDENAS, domiciliado en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del demandado **JARLY QUINTERO CONTRERAS**, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos.

Enviado desde [Outlook](#)

Villavicencio – Meta, 28 de octubre de 2021.

Señora
JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

ASUNTO: Contestación Demanda.

REF: Proceso de Divorcio
RADICADO: 500013111000220210017100
DEMANDANTE: YENNY PINZON DIAZ
DEMANDADO: JARLY QUINTERO CONTRERAS

Respetada señora Jueza:

JHON EIDER GARZON CARDENAS, domiciliado en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del demandado **JARLY QUINTERO CONTRERAS**, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento CONTESTACION DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos.

I. A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO, conforme a la documental obrante en el expediente.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO, conforme a la documental obrante en el expediente.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO, conforme a la documental obrante en el expediente.

AL CUARTO HECHO: ES CIERTO, conforme a la documental obrante en el expediente.

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO.

AL SEXTO HECHO: No es Cierto, como quiera que mi mandante el señor **JARLY QUINTERO CONTRERAS**, paso a ser parte de la reserva por asignación de retiro el 10 de abril de 2021, de acuerdo a notificación personal del BASER ASP1 CACIQUE TUNDAMA de la ciudad de Tunja.

AL SEPTIMO HECHO: Es Cierto parcialmente, como quiera que es cierto que le fue asignado subsidio familiar a mi poderdante el señor **JARLY QUINTERO CONTRERAS**, pero además de

este subsidio, el bien inmueble fue comprado con dineros de ahorros del señor QUINTERO y demás emolumentos que se necesitaron para adquirir dicho inmueble.

AL OCTAVO HECHO: *NO ES CIERTO*, como quiera que mi mandante el señor **JARLY QUINTERO CONTRERAS**, refiere que le informo a la señora **YENNY PINZON DIAZ**, del proceso de levantamiento de la afectación de vivienda familiar respecto del bien inmueble y de común acuerdo pactaron la venta del bien inmueble y que las ganancias luego de pago de impuestos, derechos notariales, se dividirían en partes iguales; precisa mi mandante que la venta fue realizada por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$62.173.631), sin embargo, señala mi mandante que, una vez realizada la venta del bien inmueble la señora PINZON DIAZ, se retractó y pidió la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), y fue por ello que la señora PINZON no recibió su parte.

Finalmente, precisa el señor JARLY QUINTERO, que se sería imposible engañar a una persona respecto al tramite de levantamiento de afectación de vivienda familiar, más aún cuando la señora YENNY PINZON DIAZ es una señora con mas de 37 años de edad y la cual es profesional, no posee limitación, impedimento legal y en pleno uso de sus facultades firmo los tramites de levantamiento de afectación de vivienda familiar; nótese su señoría que la demandante a través de su apoderada bajo confesión a través del escrito de demanda refiere que si tenía conocimiento del trámite de venta que se realizaría respecto del bien inmueble referenciado en el octavo hecho que se contesta.

AL NOVENO HECHO: *NO ES CIERTO*, que mi mandante hubiese incurrido en las causales aludidas por la apoderada de la demandante, conforme lo siguiente:

FRENTE A LA CAUSAL PRIMERA: *NO ES CIERTO*, ya que mi mandante cuando estuvo conviviendo con la señora a YENNY PINZON, nunca sostuvo relaciones con otras mujeres tal cual lo afirma el señor QUINTERO CONTRERAS, al contrario, señala mi mandante, que fue la señora **YENNY PINZON DIAZ** quien abandono el hogar estando residenciada en la ciudad de SANTA MARTA junto con su menor hijo D.S.Q.P., el 08 de diciembre de 2016 y no como lo afirma en el escrito de demanda el 08 de diciembre de 2017.

Respecto a la afirmación realizada por la apoderada de la señora YENNY PINZON, es preciso señalar que es cierto parcialmente, sin embargo, esto ocurrió mucho tiempo después del abandono del hogar que hiciera la señora YENNY PINZON en el año 2016, así mismo mi mandante aclara que, la dirección referida no es su dirección de residencia, como quiera que las personas que residen en esa dirección es donde residen sus padres, y que nunca ha convivido con ninguna mujer allí.

FRENTE A LA CAUSAL SEGUNDA: *NO ES CIERTO*, como quiera que fue la señora **YENNY PINZON DIAZ** quien abandono el hogar estando residenciada en la ciudad de SANTA MARTA junto con su menor hijo D.S.Q.P., el 08 de diciembre de 2016 y no como lo afirma en el escrito de

demanda el 08 de diciembre de 2017, en razón a ello no se justifica que mi mandante tenga por que estar supliendo apoyo económico de ninguna clase a la señora YENY PINZON; pese a ello según lo referido por mi mandante, este siempre ha estado en continua comunicación con la señora YENNY PINZON, a efectos de estar atento de la crianza y necesidades de su menor hijo, supliendo gastos de alimentos necesarios para su desarrollo adecuado.

FRENTE A LA CAUSAL TERCERA: NO ES CIERTO, Como quiera que mi mandante refiere que nunca la ha agredido ni física, ni moral, ni psicológicamente, pues mi mandante tiene una hoja de vida intachable tanto en su vida profesional, así como personal, como fe de ello, es que NO existe denuncia alguna por violencia intrafamiliar; al contrario; Por otro lado, mi poderdante señala que durante su convivencia marital la complacía en todos los aspectos “emocional, moral, económica” , fue tanto así, que le brindo apoyo económico para que se realizara una cirugía estética, pues este señala que la notaba baja de autoestima quizás producto de su hogar anterior.

*FRENTE A LA CAUSAL OCTAVA: NO ES CIERTO, habida cuenta que, como se ha venido desarrollando en la presente contestación, según lo referido por mi mandante la separación ocurrió en Diciembre del año 2016 cuando la señora **YENNY PINZON DIAZ** abandonó el hogar estando domiciliada en la ciudad de SANTA MARTA junto con su menor hijo D.S.Q.P.,*

AL DECIMO HECHO: *NO ES CIERTO, pues refiere mi mandante que debido a su situación de militar en esos momentos, tenía traslados de manera parcial y en ocasiones total con disponibilidad continua, lo que originaba que fuese complicado estar de lleno con su familia, sin embargo mantenía comunicación permanente sin faltarle estabilidad de vida; así mismo señala que, en algunas vacaciones que podía visitaba a sus padres quienes no eran muy apreciados por la señora YENNY PINZON DIAZ, por ser humildes, razón por la cual no lo acompañaba, respecto a la situación que se iba a ver otros hijos es falso, según mi mandante no tenía más hijos para esa época.*

AL DECIMO PRIMER HECHO: *NO ES CIERTO, pues señala mi mandante que durante el tiempo que estuvo con él, la demandante, trabajo parcialmente y que el dinero producto de su trabajo lo invertía en ella y sus gustos.*

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: *NO ES CIERTO, pues señala mi mandante que la señora YENNY PINZON DIAZ, desde el año 2017 ha venido trabajando en el ICBF, y por petición de ella a efectos de tramites laborales le solicito que la desvinculara del seguro médico del ejército, ya que necesitaba cotizar salud y pensión.*

AL DECIMO TERCER HECHO: *ES CIERTO PARCIALMENTE, pues refiere mi mandante que en el mes de abril del año 2021, le llego la OAP de retiro del Ejército, lo que conllevo a que sus ingresos salariales disminuyeran, así mismo, en el proceso de tramitología de cambio de militar activo a retirado el sueldo está detenido hasta la presente fecha, lo cual le ha ocasionado mil situaciones, señala que no ha podido trabajar, ya que fue herido en combate con junta medica del 68.9% y no es fácil que le den trabajo.*

Señala que la cuota de alimentos siempre se dio mes por mes, así como las cuotas extras del mes de agosto y diciembre que eran las primas, que estas se las enviaba por SERVIENTREGA y otras entidades. Refiere que, en el mes de octubre 2020, por motivos de tramites de posible ascenso, tuvo gastos extras y se le dificulto enviar en la fecha prevista las cuotas, sin embargo, a los días siguientes las envió, destaca que en muchas ocasiones por el amor a su hijo ha enviado dinero extra fuera de la estipulada en las cuotas de alimentos.

Por otra parte, indica que en el mes de noviembre de 2020 la señora YENNI instauro solicito de conciliación, en la cual accedió a sus peticiones y solicito subir la cuota a partir del mes marzo si y solo si ascendía.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda:

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO ROTUNDAMENTE, Como se plantea, pues el divorcio debe decretarse, pero por las siguientes causales de conformidad a los sucesos y lo estipulado en el artículo 154 del Código Civil:

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Lo anterior, sustentando en base a lo referido por mi mandante, en el sentido que la señora **YENNY PINZON DIAZ** abandonó el hogar estando residenciada en la ciudad de SANTA MARTA junto con su menor hijo D.S.Q.P., en el mes de diciembre del año 2016, con ello incumpliendo de manera grave e injustificada los deberes que la ley le impone como cónyuge y en razón a que lleva separados de hecho por más de dos años, por lo tanto sería acreedora de la sanción impuesta al cónyuge culpable, la cual consiste en dar alimentos al cónyuge inocente a título de sanción (divorcio sanción) art. 411-4 del código civil.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME ALLANO a la pretensión.

A LA TERCERA PRETENSION: NI ME ALLANO, NI ME OPONGO como quiera que NO es una pretensión conexas al asunto tratado en la presente demanda; Por otra parte, sea del caso señalar que la venta del Bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-202540, ubicado en la AV 5N #8D-36 Urbanización Trigal del Norte lote 6 manzana 59 de la ciudad de Cúcuta, se realizó con pleno conocimiento de la demandante, y como prueba de ello existe confesión a través de la apoderada conforme al numeral octavo (8) de los hechos de la demanda, tener conocimiento sobre la venta del bien inmueble; y la demandante siendo una persona profesional y con pleno uso de sus facultades, firmo el trámite de levantamiento de afectación de vivienda familiar, refiriendo un presunto acuerdo al que había llegado los cónyuges, respecto de la división de los gananciales de la sociedad conyugal respecto del bien inmueble antes referido.

A LA CUARTA PRETENSION: NI ME ALLANO, NI ME OPONGO como quiera que NO es una pretensión conexas al asunto tratado en la presente demanda; Sin embargo, sea del caso señalar lo referido por mi mandante y lo que se ha expuesto en el decurso de la presente contestación respecto de la cantidad de dinero que pretende la demandante se le adjudique por le venta del Bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-202540, ubicado en la AV 5N #8D-36 Urbanización Trigal del Norte lote 6 manzana 59 de la ciudad de Cúcuta, pues el acuerdo consistía: En la venta del bien inmueble y que las ganancias luego de pago de impuestos, derechos notariales, se dividirían en partes iguales; precisa mi mandante que la venta fue realizada por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$62.173.631), sin embargo, señala mi mandante que, una vez realizada la venta del bien inmueble la señora PINZON DIAZ DIAZ, se retractó y pidió la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), y fue por ello que la señora PINZON no recibió su parte.

A LA QUINTA PRETENSION: ME OPONGO, en razón a que el cónyuge culpable del divorcio es la señora **YENNY PINZON DIAZ** cuando abandonó el hogar estando residenciada en la ciudad de SANTA MARTA junto con su menor hijo D.S.Q.P., en el mes de diciembre del año 2016, con ello incumpliendo de manera grave e injustificada los deberes que la ley le impone como cónyuge y en razón a que lleva separados de hecho por más de dos años.

A LA SEXTA Y SEPTIMA PRETENSION: ME ALLANO a las pretensiones.

A LA OCTAVA PRETENSION: ME OPONGO a la pretensión, como quiera que la cónyuge culpable es la señora **YENNY PINZON DIAZ**, y fue esta quien activo el aparato judicial, cuando el divorcio se podía adelantar de mutuo acuerdo ante notaria.

III. PRUEBAS

Sírvase, señor juez tener como pruebas, las que obran en el proceso y las que Ud, considere de oficio, para el esclarecimiento de los hechos materia de este, así como decretar y tener como pruebas, las siguientes, por ser útiles, necesarias y conducentes, para el objeto del presente litigio:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez citar y hacer comparecer a su Despacho Judicial a la señora **YENNY PINZON DIAZ**, quien funge como demandante en el presente proceso, y al señor **JARLY QUINTERO CONTRERAS**, quien funge como demandado en el presente proceso, para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá ud señalar, absuelva el interrogatorio de parte que formulare personalmente en la diligencia.

TESTIMONIALES: Por ser útiles, necesarias y conducentes, solicito se cite a los siguientes testigos quienes pueden ser citados:

1. **WILLIAN ALBERTO MACIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.798.912, residente en la ciudad Cuidad SANTA MARTHA celular 3162768411, correo

electrónico: vzorro49@gmail.com

2. *AYLEN GOMEZ* identificado con cedula de ciudadanía N° 57.292.830, celular 3135059907 , correo electrónico Ayugoma_12@gmail.com
3. *RAFAEL JHONSON* identificado con cedula de ciudadanía N° 12.447.966 celular:3147608851 correo electrónico: Drounix26@gmail.com
4. *ALEXANDER BORNACHERA VILORIA* identificado con cedula de ciudadanía N° 84.454.888 celular: 3106123188 correo electrónico: Saritajireth@gmail.com

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. *Comprobante Cotización régimen de salud de la señora YENNY PINZON DIAZ* (01 folio)
2. *Registro fotográfico donde aparece la señora YENNY PINZON DIAZ, laborando con contratista del ICBF.* (01 folio)
3. *Pantallazo información personal Facebook red social, perteneciente a la señora YENNY PINZON DIAZ, en la cual se demuestra que ha laborado.* (01 folio)
4. *Contrato de arrendamiento de la vivienda donde actualmente reside el señor JARLY QUINTERO CONTRERAS.* (03 folio)
5. *Notificación realizada al señor JARLY QUINTERO CONTRERAS, de la resolución a través de la cual ordenan el retiro de las fuerzas Militares.* (02 folio)

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

EXCEPCION DEL CONYUGE CULPABLE DEL DIVORCIO: *La excepción se plantea en el sentido que mi representado el señor JARLY QUINTERO CONTRERAS, NO fue el culpable del Divorcio, y quien es el cónyuge culpable es la señora YENNY PINZON DIAZ, con fundamento a que fue la señora YENNY PINZON DIAZ quien abandonó el hogar estando residenciada en la ciudad de SANTA MARTA junto con su menor hijo D.S.Q.P., en el mes de diciembre del año 2016, con ello incumpliendo de manera grave e injustificada los deberes que la ley le impone como cónyuge y generando con ello la separación de hecho por más de dos años, incurriendo en la causal 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil.*

PETICIÓN ESPECIAL: *De manera respetuosa, solicito al despacho que al momento de declarar el divorcio sea el "DIVORCIO SANCIÓN" por las causales solicitadas y se condene a la*

excónyuge la señora **YENNY PINZON DIAZ**, a pagar alimentos a favor del excónyuge señor **JARLY QUINTERO CONTRERAS**, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente

V. ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas

VI. NOTIFICACIONES

APODERADO: Las recibire en la calle 38 N° 31 – 58 oficina 409, Edificio Centro Bancario y comercial del centro de la ciudad de Villavicencio – celular 3126192339 – 3166903670 correo electrónico abogadojhongarzon@outlook.es y coasjudinet@hotmail.com

Cordialmente,

JHON EIDER GARZON CARDENAS
C.C. N° 1.121.831-530 de Villavicencio (Meta)
T.P. N° 284.706 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA		Fecha de Corte:	2021-10-01
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Segundo Apellido
CC 52471501	YENY	PINZON	DIÁZ
AFILIACIÓN A SALUD		Fecha de Corte:	2021-10-01
Administradora	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	07/02/2021	Activo	PUERTO LOPEZ
AFILIACIÓN A PENSIONES		Fecha de Corte:	2021-10-01
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2011-08-24	Inactivo
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES		Fecha de Corte:	2021-10-01
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica
Seguros de Vida Suramericana	2021-03-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES NGP INCLUYE EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES TALES COMO ASOCIACIONES CON FINES CULTURALES, RECREATIVOS Y ARTESANALES Y SERVICIOS DE LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DE CAPACITACIÓN, SOCIALES Y/O FORMACIÓN CULTURAL.
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR		Fecha de Corte:	2021-10-01
No se han reportado afiliaciones para esta persona			

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



← Información

Empleo



**asistente precolar en Instituto
Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**
Desde el 29 de julio de 2018 hasta la fecha
Puerto López



**Trabajó como tekoa.corpo en Agregar
"start people outsourcing ltda"**
10 de abril de 2017-2018
Villavicencio

Formación académica



No hay escuelas para mostrar

Lugares de residencia



Villavicencio
Ciudad actual

Información básica



Mujer
Sexo



Católico
Creencias religiosas



Hombres y mujeres
Intereses

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE URBANO

Lugar y fecha del contrato: San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021

EL ARRENDADOR:
SANDRA YAMILE SANTIAGO BELTRAN
CC.60.437.904

EL ARRENDATARIO:
JARLY QUINTERO CONTRERAS
CC. 88.236.889



Dirección: CALLE 11 # 18-30 BARRIO DIVINIO NIÑO

Duración: seis meses (06) A partir del día 28 de abril de 2021

Los Servicios de: **ENERGIA ELECTRICA, AGUA, y GAS DOMICILIARIO** son por cuenta del arrendatario. El inmueble consta de **CUATRO HABITACIONES, 3 BAÑO, 2 SALA COMEDOR, 2 COCINA, 2 PATIO DE ROPAS, PORCHE EN EL PRIMER PISO, 2 LAVADEROS, PUERTAS EN MADERA EN CEDRO, TODA EN CERAMICA, BALCON EN EL 2 PISO .**

Además de las anteriores estipulaciones, el contrato estará regido por las siguientes condiciones:

PRIMERA: el ARRENDATARIO se obliga a pagar el canon de arrendamiento, que será la suma **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) MONEDA CORRIENTE**, que serán cancelados los primeros cinco días de cada periodo mensual. Los Servicios de energía eléctrica y agua, son por cuenta del arrendatario.

SEGUNDA: el ARRENDATARIO se obliga a usar el inmueble exclusivamente para vivienda y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del ARRENDADOR.

TERCERA: el ARRENDATARIO, a la terminación del contrato, deberá devolver a ARRENDADOR el inmueble en el mismo estado en que se encuentra uso legítimo, ya que el inmueble se entrega debidamente pintado y en excelentes condiciones, el arrendatario responderá por





cualquier daño ocasionado al inmueble mientras lo esté ocupando, pintada con todos sus accesorios eléctricos y grifería en excelentes condiciones, las cerámicas de todo el inmueble se encuentran en perfectas condiciones las ventanas puertas y enchapes en excelentes condiciones así mismo el arrendatario deberá hacer entrega del inmueble a la finalización del contrato en el mismo estado de lo contrario deberá responder por todos los daños.

CUARTA: el ARRENDATARIO no podrá hacer ninguna clase de modificaciones a las instalaciones de agua, luz, gas natural Y alcantarillado domiciliario, si así lo hiciere será responsable por la violación de los reglamentos de las respectivas empresas. Tampoco podrá hacerle ninguna mejora al inmueble sin previo consentimiento escrito del ARRENDADOR y las que hiciere quedaran a favor del inmueble, sin que el ARRENDADOR este obligado a pagarla reconocer indemnización alguna.

QUINTA: Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, por parte del ARRENDADOR las previstas por el artículo 22 de la ley 820 de 2003; y por parte de EL ARRENDATARIO las consagradas en el artículo 23 de la misma ley. Parágrafo No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato (Ley 820 de 2003, art. 21).

SEXTA: Cuando una de las partes resuelva no renovar el contrato en su término inicial, deberá comunicar a la otra dentro de un (1) mes anterior al vencimiento del mismo, de no manifestar este interés, el contrato se prorrogara por un periodo igual al inicialmente pactado.

SEPTIMA: el ARRENDATARIO no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar. Salvo autorización expresa del ARRENDADOR.

OCTAVA: el ARRENDATARIO les está terminantemente prohibido mantener o guardar en el inmueble sustancias alucinógenas, tóxicas, explosivas o incendiarias, o cualquier otro elemento perjudicial para la conservación, seguridad e higiene del mismo, en todo caso el



ARRENDATARIO responderá judicialmente por cualquier acto ilícito dentro del inmueble.

NOVENA.- SUBARRIENDO: El arrendatario **no** podrá sin autorización escrita por el arrendador, subarrendar total o parcialmente, ni darle destinación diferente a la prevista.

DECIMA.- - SANCIONES: En caso de incumplimiento de cualquiera de las clausulas se aplicara una sanción penal, equivalente al valor de tres (3) mensualidades según el precio del arrendamiento, sin perjuicio de que se exijan las demás acciones otorgadas por la Ley al arrendador, sin necesidad de requerimiento privados o judiciales a los cuales renuncia expresamente el arrendatario, como el requerimiento, revocaciones y desahucios exigidos por los Artículos 2035 y 2007 del C.C. y 424 del C.P.C. y al derecho de oponerse a la cesación de arrendamiento mediante caución en caso de juicio de restitución de inmueble. Si el arrendatario desocupa el inmueble antes de su vencimiento se dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 2033 del C.C.

DECIMA PRIMERA: EL ARRENDADOR queda expresamente autorizado para describir los linderos especiales del inmueble arrendado, en escrito separado y el cual hará parte de este contrato, si a ello hubiere lugar.

EL ARRENDATARIO deja un depósito de SETECIENTOS MIL PESOS (700.000) para daños del inmueble y serán devueltos si el arrendatario deja al día los servicios.



EL ARRENDADOR:

Sandra Yamile Santiago Beltran
SANDRA YAMILE SANTIAGO BELTRAN
CC.60.437.904

EL ARRENDATARIO:

Jarly Quintero Contreras
JARLY QUINTERO CONTRERAS
CC. 88.236.889



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE ASPC N° 1 "CACIQUE TUNDAMA"

N° 1200 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV2-BR1-BASPC01-S1-29.60

Tunja, Boyacá 06 de Abril de 2021

NOTIFICACIÓN PERSONAL

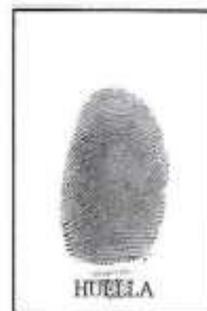
En la fecha se notifica personalmente al señor **SP.LOG. QUINTERO CONTRERAS JARLY**, Identificado con Cedula de Ciudadania N° 88236889 de San José De Cúcuta (Norte De Santander) que mediante Resolución N°0002102 de fecha 06 de Abril del 2021. Resuelve retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma temporal con pase a la reserva, por solicitud propia con novedad fiscal 06 de Abril del 2021. De acuerdo con lo dispuesto en el Art.99, Art 100 (modificado por el Art. 5 de la ley 1792 de 2016) Literal a) numeral 1° y Art. 101 del Decreto Ley 1790 de 2000.

DATOS:

DIRECCIÓN : Calle 4 Av 9 N°4n – 26 (Cúcuta / Norte de Santander)
BARRIO : Sevilla
TELÉFONO : 3232260922

EL NOTIFICADO:

Jarly Quintero Contreras
Sargento Primero. **QUINTERO CONTRERAS JARLY**
CC N° 88236889 San José De Cúcuta



[Firma]
SV. CHISINO SALAMANCA LUIS FERNANDO
Suboficial de Talento Humano BASPC 01



Mayor. **YESID ARTURO MONROY MORENO**
Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de ASPC N°1



Teniente Coronel. **PARRA ROJAS JAYSON ARMANDO**
Comandante de Batallón de ASPC N°1

BAS01 - TALENTO HUMANO